

El respeto y la garantía de los derechos humanos es una obligación de todos los poderes del Estado: Entrevista a Claudio Nash Rojas

Emilia BUSTAMANTE OYAGUE*

RESUMEN

La Dra. Emilia Bustamante, con ocasión de una reciente visita al Perú del profesor Claudio Nash –destacado y conocido especialista en Derecho Internacional de los Derechos Humanos–, le realizó una interesante entrevista en la que responde aspectos esenciales y claves en la materia que domina.

En el “I Congreso Internacional de Derechos Humanos”, organizado por la Dirección de Derechos Humanos del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, que tuvo lugar los días 4, 5 y 6 de noviembre de 2010, contó con la participación de destacados especialistas en derechos humanos. Entre ellos el Dr. Claudio Nash Rojas, reputado académico y experto en la materia, quien disertó sobre “La protección de los derechos humanos en el sistema interamericano”, y aceptó brindarnos una entrevista, la que ponemos a disposición de nuestros lectores.

El Dr. Claudio Nash Rojas es licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile (distinción máxima), y Doctor en Derecho por la Universidad de Chile. Es Coordinador Académico del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de

la Universidad de Chile y Director del Programa “Estado de Derecho y Derechos Humanos” del mismo centro. Es consultor del Comité Internacional de la Cruz Roja y asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Ha publicado diversas obras sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los derechos humanos, entre estas: *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (segunda edición, 2009); *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección*, en coautoría con Cecilia Medina (2007); *Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos* (2009); *La concepción de derechos fundamentales en Latinoamérica* (2010), además de numerosos artículos especializados.

* Jueza Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima. Colaboradora permanente de Gaceta Jurídica. Coordinadora de Enlace entre la Corte Superior de Justicia de Lima y la Dirección de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Lima.

PREGUNTAS:

1. Emilia Bustamante Oyague (EB): Doctor Claudio Nash, conocemos de su especialización en materia de derechos humanos, y justamente siendo que en esta oportunidad ha venido a Lima para participar como expositor en el I Congreso Internacional de Derechos Humanos, evento organizado por la Dirección de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Lima, nos interesa conocer si existe alguna diferencia entre las nociones de derechos humanos y derechos fundamentales.

Claudio Nash Rojas (CN): La idea de limitar el poder—cualquiera sea la forma en la que este se constituye— es una constante en la historia de la humanidad y en la materia existe un amplio abanico de conceptos que se vinculan con formas de limitación, legitimación y guía del poder de las autoridades. Así, existen diversos conceptos que muchas veces son usados como sinónimos. Me refiero a expresiones como derechos morales, derechos naturales, libertades públicas, derechos públicos subjetivos, derechos humanos y derechos fundamentales.

La utilización del concepto “derechos humanos” surge en el contexto de la posguerra (Segunda Guerra Mundial). Tradicionalmente, se entiende bajo la idea de sistema de derechos humanos un catálogo de derechos y libertades, que son establecidas internacionalmente en beneficio de las personas sujetas a la jurisdicción de los Estados obligados y, adicionalmente, un sistema de control de estas obligaciones a través del establecimiento de mecanismos de protección internacional de dichos derechos y libertades. Cuando se habla del concepto de derechos humanos se está haciendo mención a los derechos consagrados internacionalmente.

Por su parte, cuando hablamos de derechos fundamentales estamos haciendo referencias a aquellos derechos que son consagrados constitucionalmente. El concepto de derechos

fundamentales que permite un mayor consenso es aquel que hace referencia a estándares normativos sobre derechos subjetivos, que recogidos constitucionalmente, cumplen funciones de validación del ejercicio del poder estatal en su relación con los individuos.

2. EB: En el marco de los ordenamientos jurídicos nacionales que vienen asumiendo la noción de Estado Constitucional de Derecho, ¿es conveniente que los derechos humanos estén positivizados en las constituciones?

CN: Tal como he señalado, la concepción de derechos fundamentales supone la recepción constitucional de estos derechos. Sin esta recepción no podemos hablar estrictamente de derechos fundamentales. Por ello, en toda Constitución es relevante determinar cuáles son los derechos a los que se dará el carácter de fundamentales por el ordenamiento jurídico de los Estados y, en particular, qué ocurre con las normas internacionales sobre derechos humanos a las que se encuentran obligados los sistemas normativos nacionales.

En lo que hay que ser cuidadoso es en lo siguiente: si bien toda Constitución puede recoger los derechos en su catálogo constitucional, también es factible que los derechos se recojan en el mismo Texto Constitucional, pero en otras secciones de la misma. Lo mismo ocurre con la figura del bloque de constitucionalidad, a través de la cual se pueden incorporar a la Constitución otros derechos que no figuran en el texto, pero que por medio de un proceso hermenéutico, pasan a cumplir similar función que aquellos consagrados en el Texto Fundamental. Esta es la forma en que muchos sistemas constitucionales resuelven la incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ámbito interno, tanto en lo que se refiere a la normativa internacional como a la jurisprudencia desarrollada por los órganos de control de estos derechos, cuando esta no ha sido acogida con rango constitucional.

3. EB: Se distingue la dimensión objetiva y moral de los derechos humanos. Al respecto, ¿se puede decir que los derechos humanos tienen un contenido normativo con sustento moral?

CN: Si uno mira el proceso de gestación de las normas sobre derechos humanos, podemos afirmar que las normas de derechos humanos nacen, por lo general, como fruto de un amplio debate intelectual y de luchas de carácter social y político que tienden a obtener la aceptación social de un determinado derecho moral como un derecho subjetivo. Por lo tanto, esa fase de gestación inicial se da en el ámbito de lo metajurídico. En este sentido, Peces-Barba desarrolla la idea de las normas de derechos humanos como pretensiones morales positivizadas con una fuerte influencia de las realidades sociales e históricas en los procesos de gestación. En un segundo nivel encontramos el proceso de reconocimiento de estos derechos en instrumentos propiamente jurídicos, sean de Derecho interno (Constitución, leyes) o en el Derecho internacional (declaraciones, tratados sobre derechos humanos). Sobre el alcance de estos momentos en que se positivizan los derechos, nos parece adecuada la tesis de Bruce Ackerman en orden a distinguir los momentos constitucionales de los momentos de normalidad política. Esta distinción nos clarifica diferentes formas de positivización. En efecto, en los momentos constitucionales se consagran derechos y libertades en las constituciones, o en el ámbito internacional –agregamos nosotros–; en los momentos de normalidad se aplican dichos instrumentos a los casos y se legisla de forma tal de concretar dichos derechos en la realidad nacional o internacional.

Este proceso de positivización ha sido progresivo en el sistema internacional. Tanto el sistema universal –sistema de Naciones Unidas–, como los regionales –europeo e interamericano–, muestran una progresión que se manifiesta, fundamentalmente, en el paso desde declaraciones de derechos a tratados internacionales vinculantes para los Estados. El sistema internacional ha aceptado la idea de que

un instrumento que se suscribe explícitamente con el objeto de que sea una declaración de principios o una recomendación de conducta de los Estados se transforme por la fuerza de los hechos en un documento jurídico vinculante y obligatorio, como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Ahora, si bien el ordenamiento jurídico ha podido establecer obligaciones positivas, puede enfrentarse a problemas. Uno puede ser no contar con mecanismos apropiados para exigir su cumplimiento, sean de naturaleza judicial, administrativa o de otro tipo; también puede que los instrumentos no sean interpretados apropiadamente por los órganos encargados de su aplicación o control. De ahí la relevancia de un tercer momento en este proceso, cual es la aplicación que hacen de los derechos los órganos jurisdiccionales. La eficacia de las normas puede, en estos casos, requerir de nuevas actuaciones legislativas para mejorar el acceso a estos derechos y/o para concretar la vigencia de estos derechos a través de su interpretación.

Es decir, es evidente que hay un vínculo entre ciertas pretensiones morales y el proceso de positivización de estas a través de los instrumentos que recogen ciertos consensos en esta materia.

4. EB: Y respecto al contenido moral de los derechos humanos, ¿este puede ser concebido como una ideología política?

CN: Justamente aquí es donde está la diferencia. Si bien los derechos humanos corresponden a la materialización de pretensiones morales debidamente justificadas y consensuadas, no son una ideología política. El sentido de los derechos humanos es consagrar que garantizan la dignidad del ser humano en un cierto momento histórico determinado y que, por lo tanto, permitan el autogobierno, pero dejando un amplio campo para la acción política ideológica que permita la concreción de estos derechos y libertades mínimos.

Por lo tanto, los derechos humanos y las ideologías políticas se mueven en esferas distintas, obviamente conectadas y una dependiente de la otra, pero no son lo mismo y sería muy grave confundir ambos conceptos. Los derechos humanos no pueden ser identificados con una ideología política, ni con un credo religioso o el reemplazo de las ideologías pluricomprendivas tan propias del siglo XX.

5. EB: En un inicio se distinguieron los derechos humanos en generaciones, los de primera o derechos civiles y políticos; de segunda o económicos y sociales; y los de tercera generación, del medio ambiente, consumidor, etc. ¿Esta clasificación subsiste hoy en día?

CN: Esta es una mala clasificación. Surge para explicar las distintas categorías de derechos humanos, pero lo hace de una manera equívoca y que induce a errores. Es equivocada porque los derechos humanos no evolucionan como generaciones, sino que lo hacen de una manera mucho más compleja e interrelacionada. Basta mirar el ámbito internacional donde los derechos de los trabajadores son consagrados mucho antes que los derechos típicamente civiles y políticos; o los derechos de minorías (con fuerte componente colectivo), también son anteriores a otras consagraciones de derechos civiles o sociales. Pero lo más grave es que esta clasificación en “generaciones” da la idea de un desarrollo en etapas de los derechos, donde es necesario satisfacer una generación para que el Estado se preocupe de la siguiente. Esto entrega un mensaje de jerarquización errado e inaceptable en materia de derechos humanos.

Una de las características de los derechos humanos es que al momento de ser consagrados a nivel internacional, estos recogieron aportes de distintas escuelas de pensamiento. Por una parte, derechos de corte liberal, basados en la idea de establecer un escudo de protección de los individuos frente al poder del Estado. Por otra parte, se recogen derechos de igualdad, donde se consagra claramente la obligación del Estado de establecer ciertos mínimos de igualdad material que permitan un goce y

ejercicio real de los derechos y libertades. Finalmente, se recogen derechos de participación con un fuerte contenido republicano, destinados a garantizar la participación colectiva en la toma de decisiones. El desafío de los derechos humanos es hacer convivir estos principios de manera coherente y unitaria en un sistema normativo que no permite jerarquizaciones entre derechos. Todo el sistema de límites legítimos (suspensiones y restricciones de derechos) busca establecer formas de resolver posibles conflictos que puedan presentarse al aplicar estos distintos principios.

Por último, no puedo dejar de mencionar que esta clasificación en “generaciones” de derechos entrega una idea peligrosa para quien opera bajo dicha lógica, cual es, pensar que todo puede caber bajo la idea de derechos humanos y que por lo tanto, las “generaciones” son ilimitadas. Es importante mantener un concepto de derechos humanos acotado y que solo sea ampliado en aquellos casos en que estamos ante una “pretensión moral” que explique una faceta de la dignidad de la persona humana que se encuentra amenazada por el poder.

Por ello, me parece que esta teoría de los derechos humanos en “generaciones” nunca debió utilizarse.

6. EB: Respecto al sistema interamericano de derechos humanos, de la vasta jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede colegir que existe en funcionamiento un sistema de justicia internacional en materia de derechos humanos que evalúa las conductas de los Estados miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José. ¿Qué notas características destacaría de esta jurisprudencia?

CN: Me parece que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede destacarse en varios ámbitos. Primero, su aporte para clarificar cuáles son las obligaciones del Estado frente a violaciones de derechos humanos; todo el desarrollo que ha hecho

en torno a las obligaciones de respeto y garantía ha sido clave para la evolución del sistema internacional de derechos humanos. Sin duda que cuestiones como la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos ha sido central en el debate sobre derechos humanos los últimos veinte años. Por otra parte, los aportes que ha hecho la jurisprudencia de la Corte en materia de reparaciones de víctimas ha sido central para nuestros países.

Por otra parte, la Corte ha hecho una contribución muy valiosa en materia de consolidación democrática al fijar ciertos parámetros mínimos en materias tan relevantes para una sociedad democrática como son la libertad de expresión, derechos políticos y acceso a la justicia (recurso efectivo y debido proceso). En cada una de estas materias la Corte ha ido fijando el contenido y alcance de los derechos convencionales, y con ello ha fijado pautas de interpretación que han sido incorporadas crecientemente por los órganos judiciales y políticos de nuestros Estados.

En la actualidad –pienso en los últimos diez años– creo que el gran aporte de la Corte ha sido asumir el reto de enfrentar violaciones estructurales de derechos humanos. Este tipo de violaciones tienen ciertas características que las hace únicas: afectan a un sector de la población en el goce y ejercicio de sus derechos, en tanto sujetos pertenecientes a un colectivo (mujeres, niños, indígenas, migrantes, personas privadas de libertad, entre otras); estas violaciones tienen un fuerte componente institucional, esto es, implica que las normas, procedimientos y prácticas de los agentes del Estado permiten, facilitan o directamente violan derechos humanos; sobre la base de estas violaciones hay un componente cultural relevante que, o bien invisibiliza estas violaciones (mujeres, niños, indígenas) o bien derechamente las justifica (migrantes, privados de libertad); por último, la solución de estos problemas requieren una respuesta compleja y coordinada de todos los agentes del Estado. Bueno, este tipo de violaciones ha estado en el centro de la

jurisprudencia de la Corte los últimos años y ha marcado su trabajo jurisprudencial. Lo central de la jurisprudencia de la Corte en estas materias ha sido que ha ido clarificando los alcances de las obligaciones del Estado frente a estos casos, particularmente, la obligación general de garantía de los derechos sin discriminación. Al respecto, nos ha señalado que el Estado debe tomar medidas positivas respecto de toda la población, pero en ciertos casos es necesario tomar medidas más específicas y robustas, sea respecto de todo el grupo (medidas de acción afirmativa), de un sector particular dentro del grupo sea por condiciones personales o por su situación grupal (medidas especiales), o bien medidas concretas respecto de personas determinadas que ven amenazados sus derechos en circunstancias particulares (medidas de diligencia debida).

Vistas en conjunto la jurisprudencia de la Corte, nos damos cuenta de que al momento de interpretar el contenido y alcance de los derechos y las obligaciones del Estado, es necesario mirar las particularidades de los titulares de derechos y fijar adecuadamente el contexto en el que se dan las violaciones de derechos humanos. De esta forma, la Corte ha sido consecuente con el principio de universalidad que funda al sistema de derechos humanos. La universalidad implica que cada individuo podrá gozar los derechos y libertades con respeto a sus particularidades; en el caso de las mujeres, gozar los derechos en condiciones de igualdad; las miembros de las comunidades indígenas, con respeto a sus particulares culturales y situacionales como grupos excluidos de la sociedad; los niños, en tanto sujetos en desarrollo que requieren medidas especiales para la protección de sus derechos; las personas privadas de libertad, en atención a la particular situación en la que se encuentran cuando el Estado se encuentra en una situación de control directo de sus vidas. Solo de esta forma se podrán adoptar las medidas adecuadas para cumplir con las obligaciones generales de respeto, garantía y no discriminación, que no es otra cosa que el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales del Estado.

7. CN: Y en el nivel interno de los Estados miembros del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, ¿se puede decir que tienen una responsabilidad compartida los diversos poderes estatales?

EB: Esta es una cuestión de vital trascendencia: la responsabilidad internacional por violaciones de derechos humanos. En esta materia, uno de los sistemas que más ha aportado a este tema es precisamente el sistema interamericano de derechos humanos, particularmente a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

En el Derecho Internacional Público clásico ha primado la idea de que la responsabilidad internacional se fundamenta en la contrariedad de la actuación del Estado con la norma internacional a la que se encuentra obligado, a través de un tratado o del Derecho consuetudinario. Por lo tanto, los elementos que componen el hecho ilícito internacional serían los siguientes: existencia de un acto u omisión que viole una obligación establecida por una norma del Derecho Internacional vigente entre el Estado responsable del acto u omisión y el Estado perjudicado por dicho acto u omisión; y, que dicho acto de carácter ilícito le debe ser imputable al Estado en su calidad de persona jurídica.

Si la responsabilidad internacional emana de la infracción de una obligación internacional, es necesario tener claridad sobre cuáles son las normas que obligan al Estado en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Las normas internacionales en materia de derechos humanos que pueden hacer incurrir en responsabilidad al Estado son todas aquellas que le pueden ser exigibles, ya sean tratados internacionales de los que es parte, así como prácticas consuetudinarias que puedan serle exigibles de acuerdo con el Derecho Internacional Público. En el estado actual del desarrollo del sistema internacional, las principales obligaciones de los Estados están en los tratados internacionales, ya sean estos universales (sistema de Naciones Unidas) o regionales (sistemas europeo, interamericano, africano). De esta forma, la normativa internacional en materia de derechos humanos constituye *lex specialis* en

materia de responsabilidad de los Estados, toda vez que se encuentra dirigida a regular, en particular, este tipo de obligaciones y, por lo tanto, esta constituirá la base de las obligaciones estatales exigibles en sede internacional.

El segundo elemento constitutivo de la responsabilidad internacional del Estado es que la infracción a las obligaciones internacionales sea imputable al Estado. Respecto de qué conductas son las que pueden hacer incurrir en responsabilidad internacional al Estado, se puede señalar que se aplican las normas generales del Derecho Internacional Público; por lo tanto, la responsabilidad puede estar fundada en actos u omisiones de cualquier poder u órgano estatal que viole obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Hoy no puede haber responsabilidad internacional del Estado si no es posible acreditar de qué forma un acto u omisión le es imputable a este.

Además, esto es coherente con nuestros sistemas constitucionales. Si un derecho es consagrado en la Constitución o se incorpora a esta a través de una figura similar a la del bloque de constitucionalidad, a la que hemos hecho referencia, esta pasa a ser una obligación que irradia a todo el sistema normativo y, por lo tanto, obliga a todos los agentes y poderes del Estado.

De esta forma, es evidente que el respeto y garantía de los derechos humanos es una obligación de todos los poderes del Estado, ninguno de los cuales puede sentirse ajeno a este desafío o descansar en la responsabilidad de otros poderes en la materia. Esta es una cuestión de Estado y no del gobierno de turno, y menos de la cancillería o ministerio de relaciones exteriores.

8. EB: En cuanto al Poder Ejecutivo, representado por el Presidente, y las diversas instituciones públicas (ministerios, organismos descentralizados, gobiernos regionales, gobiernos locales), ¿cuál es la obligación que les compete en materia de derechos humanos?

CN: El Poder Ejecutivo, a través de todos sus funcionarios, por acciones u omisiones que

sean incompatibles con las obligaciones internacionales, también puede hacer al Estado responsable internacionalmente. Esta es la visión clásica que tenemos del incumplimiento de una obligación internacional de derechos humanos: la de un funcionario público que no cumple con aquello que está obligado a respetar o a dar garantía (esto comprende también la obligación de prevenir o reprimir acciones ilícitas de particulares); por eso no nos vamos a detener mucho en esta idea.

9. EB: Y en cuanto al Poder Legislativo, ¿cuáles son sus competencias en materia de derechos humanos?

CN: El Estado puede hacerse responsable por la *adopción de disposiciones legislativas* incompatibles con las obligaciones internacionales. Es decir, si se dicta una ley que es incompatible con las obligaciones que ha adquirido el Estado a través de los tratados de derechos humanos, el Legislativo está haciendo incurrir al Estado en responsabilidad internacional y, por lo tanto, lo está poniendo en una situación de sujeto pasivo en el sistema internacional y de objeto de un proceso internacional y eventualmente, objeto de una condena internacional. También puede el Legislativo comprometer la responsabilidad del Estado cuando *no adopta disposiciones legislativas necesarias* para hacer compatible su normativa interna con las obligaciones internacionales. Cuando los Estados ratifican un tratado, lo hacen parte de su legislación, por lo tanto, se están comprometiendo también a adecuar toda su legislación interna de acuerdo con los estándares del tratado internacional. En ese sentido, hay un esfuerzo que deben llevar adelante los Estados, de ver cómo el conjunto de su cuerpo normativo y las prácticas que de él emanan se ajustan a las obligaciones que están adquiriendo.

10. EB: ¿Y qué papel deben cumplir en materia de derechos humanos los tribunales constitucionales, los tribunales ordinarios y los tribunales militares (en los países donde exista este tipo de justicia)?

CN: También el Poder Judicial puede hacer incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Esta responsabilidad podrá estar basada en la denegación de justicia, infracciones al debido proceso, aplicación de normas incompatibles o interpretación incompatible con las obligaciones internacionales del Estado. Esto es central hoy. Si miramos los casos que llegan al sistema internacional de derechos humanos nos podremos dar cuenta de que en su gran mayoría, si no en todos, el Poder Judicial de alguna forma ha fallado en la garantía de los derechos humanos. Por ello, la propia Corte Interamericana, desde el año 2006, ha venido planteando la obligación que tienen los jueces de realizar, en cada caso que resuelvan, un “juicio de convencionalidad”, esto es, ver si la norma que van a aplicar es compatible con las obligaciones convencionales del Estado y, si no lo fuera, debe elegir una norma o una interpretación de esta que sí respete las obligaciones internacionales del Estado para resolver el caso que ha sido sometido a su conocimiento.

En este contexto de respeto y garantía de los derechos humanos, el Tribunal Constitucional, como institución, tiene un rol central. Hoy en día los tribunales constitucionales son fundamentalmente tribunales de derechos fundamentales. La construcción de una concepción robusta de derechos humanos que sea capaz de cumplir con las obligaciones internacionales del Estado y le dé efectividad a los derechos en el ámbito interno, pasa necesariamente por la justicia constitucional. Estos tribunales están en posición no solo de resolver cuestiones relevantes para el diseño institucional, sino que fijan pautas hermenéuticas que luego irradian todo el sistema normativo de un país. De ahí que en toda sociedad democrática es vital contar con una justicia constitucional atenta a los desafíos que le presenta la realidad para construir sociedades justas fundadas en los derechos humanos, que no es otra cuestión que darle un rol normativo y no meramente programático a la Constitución.

En cuanto a la justicia militar, esta como toda justicia de fuero es difícil de justificar. No creo

que hayan buenos argumentos para mantener una institución de este tipo. Pero si algún sentido tiene, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana, es en un ámbito muy estrecho: para juzgar a militares por ilícitos militares, no pudiendo nunca utilizarse en otros ámbitos y menos ser utilizada para juzgar a civiles o para sustraer a militares de la justicia ordinaria.

11. EB: Respeto a la sociedad, ¿esta tiene algún rol que cumplir?

CN: La construcción de un Estado Social y Democrático de Derecho que esté abierto al sistema internacional supone conjugar una serie de elementos. Por una parte, un rol normativo de la Constitución; un poder jurisdiccional capaz de ejercer un rol efectivamente contramayoritario y de control del poder; una concepción robusta de derechos fundamentales que respete los compromisos internacionales del Estado y dé efectividad a los derechos; y, por último, una sociedad civil con un rol protagónico.

En efecto, la construcción de un Estado Constitucional ampliado reconoce en la sociedad civil un sujeto relevante para plantear nuevos derechos y reconfigurar los clásicos. También para activar los mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales y para supervisar a la autoridad y a los propios órganos de control y protección; en definitiva, para hacer efectivos los derechos.

En un Estado Social y Democrático de Derecho, el resguardo y promoción de las instancias participativas para la real garantía de los derechos es primordial y para ello deben abrirse caminos adecuados. En nuestras sociedades se hace necesario que los destinatarios de los derechos –comenzando por los grupos en condición de vulnerabilidad– tengan los mecanismos necesarios para poder dar cuenta de su situación y de su postura respecto al contenido de los derechos. En este sentido, hay ciertas áreas en las cuales la participación ciudadana

es primordial: el acceso a la justicia individual y también de manera colectiva; la elección y crítica a los órganos legislativos; el desarrollo del proceso constituyente y legislativo, en donde las iniciativas ciudadanas puedan aportar a una reforma constitucional o legislativa sobre el alcance de los derechos fundamentales; también el control ciudadano del gasto público como forma de controlar la efectividad de las políticas sociales; el acceso a la información pública; entre otras. En todas estas dimensiones, la participación ciudadana se concibe como fundamental para el fortalecimiento de un Estado de carácter social y democrático.

En la medida en que un país tiene una sociedad civil activa, es factible que exista un control efectivo del cumplimiento de las obligaciones del Estado que emanan de los derechos sociales. Sin una debida institucionalidad que permita dicha participación, es difícil evitar el uso de la violencia estatal y moderar las posibles protestas sociales de los grupos que sienten afectadas sus garantías sociales.

12. EB: ¿Qué mensaje brindaría a los abogados y abogadas, así como a los jueces y fiscales del Perú?

CN: En primer lugar, agradecer este espacio que me han brindado para compartir algunas reflexiones en materia de derechos humanos. En segundo lugar, invitarlos a no decaer en el desafío diario por hacer realidad una cultura de los derechos humanos desde el campo de acción de cada uno de los juristas de este país. La real vigencia de los derechos humanos pasa necesariamente por contar con un sistema de justicia capaz de resolver las cuestiones que son sometidas a su conocimiento bajo una lógica de derechos humanos, y para ello todos los abogados/abogadas, jueces/juezas, fiscales y defensores del Perú son insustituibles. Asumir ese desafío y no claudicar en el esfuerzo es clave para construir una sociedad verdaderamente democrática basada en los derechos humanos.